

79-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por la licenciada Patricia Marisa Ortiz Lobos, apoderada general judicial del señor Juan Pablo Reyes Flores, servidor público investigado, junto con el poder y documentación que adjunta; mediante el cual solicita intervención en este procedimiento en la calidad antes indicada; expone argumentos de defensa y ofrece prueba documental y testimonial (fs. 18 al 31).

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Juan Pablo Reyes Flores, Subdirector del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, del municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*” regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete habría intervenido en el nombramiento de su hija, señora Reyna Marina Reyes de Jaime, como docente interina en el referido Centro Educativo (f. 16).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (artículo 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho (f. 17), por lo que al

haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada Patricia Marisa Ortiz Lobos, apoderada general judicial del señor Juan Pablo Reyes Flores, Subdirector del Centro Escolar "República Federal Centroamericana", del municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, y *notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico que consta a f. 20 vuelto de este expediente.

b) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7